



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Alonso, —calle de La Plateria, 7,—á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON, DEL DIA 9 DE AGOSTO DE 1873.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido á las 8 y 15 minutos de la mañana de hoy, me dice lo que sigue:

«Martinez Campos con sus tropas penetró en Valencia.—Poco con 200 hombres vaga por el rio y Santa Cruz de Mudela.—Brigadier Lopez Pinto sale con fuerzas en su persecucion.—General Pavía en Córdoba, marchará inmediatamente sobre Granada.—Los insurrectos de Murcia y Cartagena cada dia más desalentados y divididos.—A los Gállicos sublevados en Tribes les persiguen varias columnas que les darán alcance, impidiéndoles ganar la frontera que es lo que intentan.—El órden público, profundamente alterado en varios puntos de la península, va restableciéndose en todas partes.—Las Autoridades legítimas vuelven á funcionar dentro de su órbita; todas las clases sociales confian en la energía del Gobierno, y éste, con la conciencia de su deber, cumplirá fielmente todos sus compromisos solemnemente declarados ante la Asamblea Nacional.»

Lo que he dispuesto publicar por este Boletín extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los pacíficos habitantes de esta provincia.

Leon 9 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
Manuel E. del Valle.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año económico de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República.

Art. 2.º Forman parte integrante de este presupuesto todas las reformas y reducciones de gastos hechas por los Ministerios respectivos.

Art. 3.º Las siguientes economías y reformas se consideraran igualmente como parte del presupuesto aprobado.

Art. 4.º El cupo de la contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganadería será para el año económico de 1873 á 1874 de 18 por 100 y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas.

Art. 5.º Queda suprimido el apéndice letra E, y el impuesto sobre Titulos y Grandezas.

Art. 6.º Queda suprimido el derecho del 1 por 100 que devengan las herencias de ascendientes y descendientes.

Art. 7.º Se suprime el impuesto sobre céculas de veintidós, cuyo uso no será obligatorio en ningun caso.

Art. 8.º Los sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del municipio que no lleguen á 1.000 pesetas, incluyéndose las obviaciones, no pagarán cantidad alguna por razon del impuesto establecido en el art. 4.º del presupuesto de ingresos.

Art. 9.º Las ordenadas de varones terminarán á los veinte y un años cumplidos.

Art. 10. Las ordenadas de hembras se llamarán en adelante dotes: estas se constituirán por las mensualidades que cubren las pensionistas hasta la edad de veinte y cuatro años cumplidos.

Todos las pensionistas que tengan hoy mas de veinte y cuatro años, cobrarán los dos tercios de la actual pension siempre que esta exceda de 1.500 pesetas, ó que deducida la tercera parte, quede reducida á mayor cantidad que la citada. Las pensionistas de menos de 1.500 pesetas cobrarán su pensión íntegramente.

Art. 11. Ninguna pensión, jubilacion, retiro ó cesantía de clases pasivas podrá exceder de 4.000 pesetas.

Art. 12. Quedan suprimidas desde

esta ley las cesantías de los ex-Ministros. Los Ministros actuales y los que lo fueren en lo sucesivo no tendrán tampoco derecho á cesantías. En su consecuencia se suprime del presupuesto la partida á este objeto destinada.

Art. 13. Las reformas y economías que sucesivamente se introduzcan por los proyectos de ley que se aprueben formarán parte de este presupuesto.

Artículos adicionales.

1.º El Gobierno queda facultado para introducir en las tarifas y reglamentos de subsidio las modificaciones que la experiencia aconseje y que se consideren convenientes.

2.º Quedan suprimidas del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia las cantidades destinadas á sueldos ó salarios de los ejecutores de las sentencias.

3.º A los 30 dias de ser aprobado por las Cortes Constituyentes el proyecto de Constitucion, el Ministro de Hacienda presentará al Congreso para su aprobacion ó modificación los presupuestos definitivos de ingresos y gastos de la República federal española para el ejercicio de 1873 á 1874.

4.º Se autorizan los gastos que resultan según el reglamento orgánico de Sanidad militar, para cuyo plantamiento se autorizó al Ministro de la Guerra por la disposicion 8.ª del presupuesto de Guerra de 1872 á 1873 para atender á las diferentes atenciones del servicio sanitario de hospitales y cuarteles.

5.º Igualmente el aumento que resulta del 4 y medio por 100 al 6 á que como siempre se ha elevado por término medio el número de enfermos en tiempo de paz, y que con mas razon se aumentará ahora con el estado de guerra en que se encuentra nuestra Nacion.

6.º Igualmente el aumento que suelta el Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Gobierno de la República, en su comunicacion de 10 de Julio del corriente año y que hizo referencia á los capitulos 21, 22 y 23, concediéndole al propio tiempo á dicho Ministerio la competente autorizacion para que pudiesen satisfacerse las atenciones que estuviesen reconocidas y pendientes de pago de años anteriores por una suma igual á la concedida en 1872 á 1873; y además que todos los créditos que figuran en el mencionado presupuesto de 1872 á 1873 para una parte del año económico, atendida la fecha de su concesion, se cumplan en lo relativo á 12 meses al declarar permanentes los créditos

de 1872 á 1873, puesto que estos no bastarían para un período semejante.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Corvera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara vigente en la provincia de Puerto-Rico el Título I de la Constitución de 1.º de Junio de 1869.

Art. 2.º Cuando la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias, exija en la provincia de Puerto-Rico la suspensión de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y parágrafos primero, segundo y tercero del 17, el Gobernador superior lo pondrá por telegráfico en conocimiento del Gobierno Central para que este solicite de las Cortes la ley á que hace referencia la Constitución en su art. 31.

Art. 3.º En el caso de que por interrupción de comunicaciones telegráficas, con carácter de permanencia ó de larga duración, no pudiese ser cumplido el anterior artículo, queda autorizado el Gobernador superior civil de la provincia para suspender las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y parágrafos primero, segundo y tercero del 17, a menos que la Diputación provincial en pleno, ó en el efecto convocada, y la Junta de Autoridades por mayoría de votos, no fuesen favorables á la indicada suspensión.

En el supuesto de empate, lo decidirá el Gobernador superior civil.

En todas las ocasiones el Gobernador superior comunicará inmediatamente la resolución tomada y sus fundamentos y circunstancias del acuerdo al Ministerio de Ultramar, para que este lo remita á las Cortes, las cuales por medio de una ley, si lo estimaren oportuno, reficlarán la suspensión de garantías.

En caso negativo, ó transcurridos 30 días desde la fecha de la suspensión sin que las Cortes hubieren tomado acuerdo alguno, se entenderá derogada la disposición del Gobernador superior de Puerto-Rico.

Art. 4.º Para los efectos del artículo 31 de la Constitución, se entenderá vigente en la provincia de Puerto-Rico la ley de orden público de 23 de Abril de 1870.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que de cualquier modo se opongan á lo consignado en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Corvera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Se ordena una requisita general de caballos de silla útiles para la

guerra en las Provincias Vascongadas, Navarra y distrito militar de Búgos.

Art. 2.º Los dichos respectivos harán conducir sus caballos á la capital de cada provincia en el término de tercero día, dando previo reconocimiento y tasación los será abonado su importe.

Art. 3.º El dacho que contraviene al artículo precedente dejase de efectuar la presentación, además de sufrir la pérdida del caballo por decomiso, quedará sujeto á las penas impuestas en el Código á los que desobedecen los mandatos del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que en vista de las circunstancias pueda hacer extensiva la requisita á aquellos distritos don no sea necesaria ó conveniente por haberse presentado en ellos, en armas también, la rebelión carlista.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Corvera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Las disposiciones de la ley de 4 de Julio último, referentes á las letras sobre provincias y pagadas á cargo de la Tesorería Central vencidas y a vencer en el mismo mes de Julio y anteriores, se declaran extensivas á las vencidas de los meses de Agosto y Setiembre próximos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Corvera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del 5 de Agosto)

CORTES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los resguardos al portador de la Caja de depósitos seguirán garantidos con Renta perpetua, y se frutarán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Los canjes que se soliciten por los tenedores de resguardos ó antiguas cartas de pago se liquidarán por la Dirección de la Duda entregando á los interesados Renta perpetua á 33 y 27 céntimos por 100.

Art. 2.º Los depósitos necesarios de cuenta antigua se devolverán en metálico á medida que vayan librándose del compromiso á que estaban afectos.

Art. 3.º Las titulos de Renta perpetua que resulten excedentes despues de entregar á la Dirección de la Duda, al tipo que

previene esta ley, los que necesite para los canjes que aun no se han solicitado, pasarán al Tesoro en equivalencia de la obligación que contra de pagar en metálico los depósitos necesarios.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Corvera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Rectificación.

En el decreto de 16 de Julio último, inserto en la Gaceta de 22, sobre clasificación de los presidios, se omitió por error de copia, en el último párrafo del segundo artículo, el incluir entre los de presidio y prisión correccional los establecimientos de Alcalá y Toledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Circulares.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 24 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitán General de Castilla la Nueva lo siguiente: Destituido por Decreto de esta fecha el Brigadier D. Pedro de Eguía y Lemonauria del cargo de Gobernador Militar de la provincia y plaza de Cádiz, el Gobierno de la República ha tenido á bien mandar sea dado de baja en el Estado Mayor General del Ejército y que se le forme la correspondiente causa en averiguación de la conducta que ha observado últimamente en el ejercicio del citado cargo.»

Da orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Lo que ha dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines.
Leon 9 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 24 del corriente lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Capi-

tan General de Castilla la Nueva lo siguiente.—Habiéndose declarado en rebelion contra los acuerdos de las Cortes Constituyentes, los Coronales de Infantería don Mariano Fernandez Peco, y don Antonio Pozas y Pijares, el de Caballería D. Daniel de la Maza y el Comisario de Guerra de segunda clase personal Oficial segundo del cuerpo administrativo del ejército D. Alberto Arans y Perez, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los mencionados Jefes sean dados de baja en el Ejército, dándose conocimiento de esta resolución á las Autoridades civiles y militares para que no aparezcan en parte alguna con un caracter que han perdido con arreglo á ordenanza.»

Da orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Lo que ha dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines.

Leon 9 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 18 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Priero mandando á D. Manuel de Prado Baron, deje á disposicion del comun de vecinos, á quien pertence el huerto titulado del cirujano, contra el cual se alza el interesado.

Leon 8 de Agosto de 1873.—El Vice Presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, D. Caneja.

GOBIERNO MILITAR.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar doce mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado las subastas intentadas, se convoca por el presente anuncio á una nueva licitacion, con la modificación del precio limite, autorizada por el Gobierno de la República, y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta oficina y en las Intendencias militares de los distritos de Valladolid, Granada y Castilla la Vieja, el día 20 del corriente mes, á la una de su tarde, siendo el precio limite

que se fija por cada manta cinco 13 pesetas 93 céntimos, con arreglo á la órden del Gobierno de la República de 26 de Julio último, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se substansan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—El Intendente Jefe de la 5.ª Sección, Augusto Seguí.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido remate la primera subasta intentada el día 3 del corriente para contratar á precios fijos el suministro de pan y piens a las tropas y caballos esbantes y transeúntes en los puntos de Avila, Ciudad Rodrigo, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca y Zamora por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre de 1873 al fin de Setiembre de 1874, se convocó á otra segunda pública y formal licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comandancias de Guerra respectivas, á la una de la tarde del día 18 de corriente, bajo las mismas bases, condiciones y ordenes vigentes que se subscribieron para la primera.

Valladolid 7 de Agosto de 1873.—Nazario María Beigada.

D. Joaquín Moreau y Escudero, Capitán graduado, Teniente del Batallón de Reserva de Leon, núm. 7.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del Ejército, por el presente ofito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregón á D. Elias Lopez, natural de Renedo, de la provincia de Leon, y vecindado en dicho pueblo, para que dentro del término de nueve días á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de la fabrica de dicha ciudad de Leon, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue por rebelion armada en sentido carlista é encubrimiento de las mismas, apreciándose de que si no compareciere dentro del término señalado se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Leon cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquín Moreno.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Para dar cumplimiento á la órden de la Direccion general de contribuciones y rentas del Estado fecha 6 del actual, se hace preciso que los Sres. Alcaides activen la forma-

cion de las matriculas para la cobranza de la contribucion industrial y las remitan á esta Administracion antes del día 20 del corriente. Transcurrido este plazo, me veré en la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, que espero del celo de los Ayuntamientos procuraran evitar.

Leon 8 de Agosto de 1873.—Pablo de Leon

Comision de Ventas.

Concluye la relacion de los compradores de líneas nacionales en esta provincia, cuyos plazos concuerdan en el mes de Agosto próximo.

N.º de la cuenta, nombre del comprador y su vecindad.

- 3333 D. Manuel Marcos, de Pajales de los Oteros.
- 3339 José Pierra, de Villanueva Pontedo.
- 3340 Manuel Diaz, de Santa Lucia.
- 3341 Pedro Martinez Osorio, de Quintana del Marco.
- 3342 Simon Gallego Lopez, id.
- 3343 Marcos Garcia, de Espinosa de la Rivera.
- 3344 José Godero, de Val de S. Roman.
- 3345 Vicente Valdés, de La Pola.
- 3346 Prudencio Iglesias, de Leon.
- 3347 Juan Pascual, de Val de S. Roman.
- 3348 Manuel Rojo, de Galleguillos.
- 4321 Gregorio Roldan Perez, de Lucillo.
- 4326 Vicente Cabero y Cabero, de Valle de la Valdourna.
- 5327 Luis Arias, de S. Roman de los Caballeros.
- 4323 Benito Alvarez, de Bambibre.
- 4329 Pedro Garcia Miranda, de Buitza.
- 4331 Domingo Fernandez, de Candin.
- 4325 Benigno del Valle, de Tejada.
- 4326 Manuel de Mollo, de Pradela.
- 4327 Domingo Alvarez, de Corteva.
- 4328 Santiago Rodriguez, de Pereda.
- 4329 El mismo.
- 4330 El mismo.
- 4331 El mismo.
- 4332 El mismo.
- 4333 Antonio Mendez, de Cacabias.
- 4334 El mismo.
- 4335 Antonio Diaz, de Rosequina.
- 4336 José Diaz Fernandez, de S. Roman de los Caballeros.
- 4337 Eusebio Alvarez, de Renedo.
- 4338 Manuel Cañon Zapico, de Villamoros.
- 4307 Antonio de Llanos, de Lorenzana.
- 4306 El mismo.
- 4308 Manuel Garcia Vizan, de La Bañeza.
- 4305 Miguel Borja, de Escobar.
- 4306 Eusebio Gago, de Sahagun.
- 4309 Pedro Diaz Canseco, de Pobladora de Barmesga.
- 5000 El mismo.
- 5001 Gabo Gonzalez, de Grajal.
- 5002 El mismo.
- 5003 Pedro Casas, de Mariava.
- 5004 Manuel Casado, de Villanbar.
- 5005 Alejo Antonio Garcia, de Villalbrin.
- 5006 Fernando Arroyo, de Leon.
- 5007 Donato Valderrey, de Grajal de Campos.
- 5008 Francisco Rodriguez, de Grajal.
- 5009 Angel Gouz dez Gimovés, de Leon.
- 5010 Juan Antonio Alvarez, de Azadinos.
- 4397 Genaro Llamazares, de Valle de Mansilla.
- 4398 Eusebio Gago, de Sahagun.
- 5012 Matias Arguello, de Grajal.

- 28 y 80 fijo de Propios
- 395 y 570 Tomás Gonzalez Suarez, de Tolibia de Arriba.
- 617 y 588 Vicente Vega, de Campsoñil.
- 618 y 589 Benito Cármenes, de Lillo.
- 622 y 590 Manuel Gonzalez, de San Cibrin.
- 661 y 632 Justolmeoz, de Vegamian.
- 662 y 633 Pedro Chacon, de Trascastro.
- Bienes de Beneficencia.**
- 635 Gobierno Iglesias, de Astorga.
- Indicaciones de foros y censos.**
- 71 Joaquin Osorio de Motada.
- 33 José Martinez Crespo, de Astorga.
- 38 José Diaz, de S. Roman.
- 37 Francisco Reburdinos y otros, de Navianos.
- 120 José Rodriguez, de Cosera.
- 121 Antonio Gonzalez, de Campa.
- 122 Joaquin Ramos y comp., de Congosto.
- 123 Benito Vazquez, de Villanueva de Valdeza.
- 121 Consejo de Sidan.
- 171 Felaya Lopez, de Castrillo de Cabrera.
- 172 Bernardo Ratoos, de Villarejo.
- 173 Antonio Prieto, de Villamañan.
- 174 Esteban Gonzalez Rodriguez, de Brunela.
- 190 Herederos de Manuel Rodriguez, de Matagón.
- 192 Nicolas Marayo, de Toral de Merayo.
- 207 Tiborcio Gonzalez y comp., de Soto de la Vega.
- Clero anterior.**
- 673 Froilan Mihan, de Leon.
- 674 Luis Bécarras, de Soto de la Vega.
- Clero posterior.**
- 3014 Laureano Ceban, de S. Josto de los Oteros.
- 3013 Pedro Leon, de Villanornate.
- 3015 Fernando Stas, Martas de Cubillo.
- 3016 Cecilio Gonzalez, de Grajal.
- 3017 Juan Garcia, de Orzonoga.

Leon 29 de Julio de 1873.—Pablo de Leon.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA TERCERA.

FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERIA Y OTRAS CLASES.

(Continuacion.)

Números.	P.s. Cs.
En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20 000 habitantes, por cada horno.	40
En las demas poblaciones, por cada horno.	20
Cuando la base de las horni-gueros exceda de 60 metros cuadrados, sufriran un aumento de 0'40 por metro cuadrado en las capitales de provincia; de 0'30 en las poblaciones que sin ser capitales excedan de 20.000 habitantes, y de 0'25 en las demas poblaciones.	
Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á esta clase de fabricacion.	

- 227 Fábricas de lianjas y de toda clase de vasijeria y calderaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará:
 - Por cada horno. 30
 - 228 Fabricas de vidrio verdes, planos ó huecos. Se pagará:
 - Por cada cristal. 50
 - 229 Fabricas de yeso ó cal.
 - Se pagará:
 - En capitales de provincia, por cada horno. 60
 - En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20 000 habitantes, idem idem. 40
 - En las demas poblaciones id. idem. 20
 - (Véase el art. 62 del reglamento)
 - FABRICAS DE JABON Y COLA.**
 - 230 Fabricas de cola de cualquier especie. Se pagará:
 - Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. 5
 - 231 Fabricas de jabon duro ó blando. Se pagará:
 - Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. 8
 - 232 Fabricas de jabon en filo. Se pagará:
 - Por cada 25 kilogramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cubita de las cajas en que se suifica el jabon. 2'50
 - FABRICACION DE VINOS, VINAGRE, AGUARDIENTE Y LICORES.**
 - 233 Alambiques ó alquitarras comunes estanto fijas. Se pagará:
 - Por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione. 15
 - 234 Fabricas de aguardiente. Se pagará:
 - Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione. 30
 - 235 Fabricas de aguardiente de caña, caña ó de uvas y las de obtencion ó refinado de azúcar. Se pagará:
 - Por cada 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione. 25
 - 236 Las mismas fabricas con alambiques ó alquitarras comunes. Se pagará:
 - Por cada 100 litros de capacidad de la caldera. 10
 - Las fabricas que obtienen el alcohol de granos, palata, rubia ó algun liquido fermentado pagan la mitad de la cuota que correspondia, segun la clasificacion que antecede.
 - 237 Fabricas de bebidas gaseosas. Se pagará:
 - Por cada aparato que en una hora cubiere hasta 100 botellas. 40
 - Desde 101 hasta 300 botellas. 160
 - Y desde 301 en adelante. 250
 - 238 Fabricas de Carvezas. Se pagará:
 - Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. 40
 - 239 A.—Fabricas de licores. Se pagará por cada una:
 - En Madrid. 310
 - En las demas poblaciones. 125
 - 240 A.—Fabricas de vinagre y de piraginosos. Se pagará:
 - Por cada una. 100

(Se continuará.)

Concluyen los modelos á que se refiere la Instrucción para llevar á efecto el Decreto de 1.º de Mayo sobre amillaramientos.

MODELO NÚM. 2.º

PROVINCIA DE _____ DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Padron de riqueza

que comprende las Cédulas de inscripción de bienes inmuebles y ganados, presentadas por los vecinos y propietarios de este (pueblo, villa ó ciudad) con arreglo á lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo é Instrucción de 10 de Junio de 1873.

NÚMERO Y CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	SU DETERMINACION EN		TIPO		Líquido imponible en Pesetas.
	Hectáreas.	Guarismos.	Pesetas	Prastros.	
Cédula núm. 1, presentada por. (Su trascrito á continuación la cédula integra con todos sus pormenores y determinaciones, y en la misma forma en que lo está en el original.)	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
Cédula núm. 2, presentada por. (Idem id. id.)					
Cédula núm. 3, presentada por. (Idem id. id.)					

MODELO NÚM. 3.º

Resúmen por conceptos

de las Cédulas de inscripción comprendidas en este Padron de riqueza, formado en cumplimiento de lo prescrito por el art. 143 de la instrucción de 10 de Junio de 1873.

CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	SU DETERMINACION EN		LIQUIDO imponible en Pesetas.
	Hectáreas.	Guarismos	
FINCAS RÚSTICAS.			
Terrenos dedicados á huerta.	1.º	2.º	3.º
Idem á cavales.			
Idem á viñas.			
Idem á olivares.			
Idem á monte.			
Idem á olivadas.			
Idem á prados.			
Idem á ..			
Idem á ..			
Canteras.			
Salinas.			
TOTAL.			
FINCAS URBANAS.			
Casas destinadas á habitación dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales.			
Idem diseminadas por los términos municipales.			
Edificios destinados principalmente á las industrias dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales.			
Idem diseminados por los términos municipales.			
Edificios civiles ó públicos dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales.			
Idem diseminados por los términos municipales.			
Iglesias y demás lugares sagrados situados dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales.			
Idem diseminados por los términos municipales.			
TOTAL.			
GANADOS.			
Mulo, cabezas.			
Vacuno, id.			
Caballar, id.			
Yeguar, id.			
Asnal, id.			
Lanar, id.			
Cabrio, id.			
Porcuno, id.			
Palomares: número de estos y aproximado de pares de uchas aves.		50 30000	
Colmenares: número de locales y número de vasos, cajas ó pías.		50 500	
Aves de corral: número de cabezas ó pías.			
TOTAL.			

TOTAL DE RIQUEZA IMPOSIBLE.

Por fincas rústicas.
Por fincas urbanas.
Por ganados

SUMA.

(Lugar y fecha)

(Firmas de los individuos de la Comisión y Subcomisiones municipales: en cabeza la del Presidente y al final la del Secretario.)
(Sello del Municipio.)

MODELO NÚM. 4.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE _____

Resúmen general

de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta provincia, formado con presencia de los resúmenes parciales de los pueblos de la misma, y en cumplimiento de lo que determina el art. 148 de la Instrucción de 10 de Junio de 1873.

CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	SU DETERMINACION EN		Líquido imponible en Pesetas.
	Hectáreas.	Guarismos.	
FINCAS RÚSTICAS.			
(Se consignarán á continuación los terrenos dedicados á cada clase de cultivo ó de producción y su total, por el orden con que figuran en el Resúmen por conceptos, Modelo núm. 3.)	1.º	2.º	3.º
FINCAS URBANAS.			
(Idem id. id.)			
GANADOS.			
(Idem id. id.)			
TOTAL DE RIQUEZA IMPOSIBLE.			
Por fincas rústicas.			
Por fincas urbanas.			
Por ganados.			
SUMA.			

(Lugar y fecha.)

(Firma del Administrador.)

(Sello de la Administracion.)

Está conforme,

(Firma del Jefe de la Seccion de Intervencion.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

Desde el día 12 del actual de ocho y media á once de la mañana, queda abierto el pago en la caja de la Administracion económica de esta provincia de la mensualidad correspondiente á Julio próximo pasado.
Leon 11 de Agosto de 1873.—
El Jefe económico, Pablo de Leon.

ANUNCIOS.

El Reglamento y Tarifas para la formación de los matrículas se halla de vista en la portería de la Administra-

cion Económica, al precio de 6 reales ejemplar.

ARRIENDO DE PASTOS.

El Domingo 31 del corriente, de tres á seis de la tarde, en la Casa del monte de San Martín término de Mayorga, tendrá efecto el arriendo de los pastos del mismo, prado ganada y paceror de la propiedad del Excmo. señor Conde de Munitio.

El día 7 del corriente se extravió de Merue una pollina, pelo castaño, bozo blanco, marcada encima del pescuezo, rozada de atrás, de a zado 5 cuartos. Se suplica á la persona que sepa su paradero de razon á su dueño Timoteo Martínez, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.